

Bogotá D.C.,



Doctora
JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

Referencia: Concepto al PL No. 271 de 2022 Cámara

Respetada Doctora Juliana, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto del Proyecto de Ley No. 271 de 2022 Cámara “*Por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las Facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior*”, acorde con informe para ponencia de segundo debate.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

ALEJANDRO ÁLVAREZ GALLEGO
Viceministro de Educación Superior

Autores: H.S.Nadya Georgette Blei Scaf H.R.Andrés Felipe Jiménez Vargas , H.R.Juliana Aray Franco , H.R.Luis Miguel López Aristizábal , H.R.Daniel Restrepo Carmona , H.R.Jorge Alexander Quevedo Herrera , H.R.Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso , H.R.Alfredo Ape Cuello Baute , H.R.Juan Daniel Peñuela Calvache , H.R.Luis Eduardo Díaz Mateus , H.R.Libardo Cruz Casado , H.R.Juana Carolina Londoño Jaramillo , H.R.Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón , H.R.Juan Carlos Wills Ospina

Ponente: H.R. Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso

Revisó:

Andrea Carolina Chacón Castillo
Asesora
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

Aura Milena Velandia Valcarcel
Asesora
Viceministerio de Educación Superior

Aprobó:

Walter E. Asprilla Cáceres
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Dora Lilia Marín
Directora de Calidad para la
Educación Superior

Revisó:

Mauricio Ramírez C.
Asesor
Viceministerio de Educación Superior

Concepto al Proyecto de Ley 271 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las Facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior”.

Objeto y motivación

La iniciativa tiene por objeto la creación de los Consultorios Psicológicos Comunitarios adscritos a las Facultades de Psicología reconocidas por el Ministerio de Educación, con el fin de que los estudiantes de los últimos semestres de los programas de psicología obtengan una formación integral mediante la aplicación de métodos teóricos y prácticos a través de los consultorios en donde deberán atender pacientes en situaciones de necesidades psicológicas, bajo la guía y orientación del personal docente adscrito a los consultorios, con el propósito de “(...) conjurar el déficit que padece el sistema de atención de salud mental, puesto que a través de la creación de los Consultorios se facilita el acceso a una atención psicológica asequible, oportuna y de calidad a favor de aquellos beneficiarios que por sus condiciones socioeconómicas no pueden acudir a otros mecanismos de apoyo psicológico”.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Analizada la iniciativa, procede el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de las competencias otorgadas por el Decreto 2269 de 2023, a presentar observaciones al proyecto de ley, bajo los siguientes términos:

- **Artículos 1, 2 y 3.**

“Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear los Consultorios Psicológicos Comunitarios adscritos a las Facultades de Psicología oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 2°. Definición. El Consultorio Psicológico Comunitario será un espacio de aprendizaje práctico, el cual permitirá a los estudiantes de las Facultades de Psicología desenvolverse en los procesos de acompañamiento y/o consejería a favor de las personas en condiciones de vulnerabilidad que necesitan asistencia personal en salud mental.

Los procesos de acompañamiento psicológico se realizan bajo un ambiente de control y supervisión por parte del personal docente y administrativo designado por parte de la respectiva Facultad de psicología, los cuales acompañarán, guiarán y autorizará todas las actuaciones de los estudiantes como parte del ejercicio académico y de formación profesional.

Los servicios prestados a través de los Consultorios Psicológicos Comunitarios serán gratuitos, razón por la cual, en ningún caso, los estudiantes y/o personal docente podrán recibir contraprestaciones.

Artículo 3°. Principios. *El funcionamiento de los Consultorios Psicológicos Comunitarios se regirá bajo los siguientes principios generales:*

- **Educación práctica:** *El Consultorio Psicológico Comunitario promueve procesos de aprendizaje a partir del relacionamiento que realizan los estudiantes de las Facultades de Psicología con personas que, por su condición de vulnerabilidad, son beneficiarios de los servicios de acompañamiento y asistencia en salud mental.*

(...)"

En relación al objeto propio de la iniciativa y el contenido de algunos de los artículos del proyecto de ley, es importante precisar que, la organización por facultades para el desarrollo de programas académicos en Instituciones de Educación Superior (IES), no es un requisito previsto en la normativa vigente. La organización académica – administrativa de una Institución Educación Superior es una labor respecto de la cual, la Ley 30 de 1992, asigna total autonomía institucional.

En este sentido, se sugiere respetuosamente adoptar la redacción propuesta en el acápite de recomendaciones.

Artículo 5 y 6

“Artículo 5°. Creación y funcionamiento de los Consultorios Psicológicos Comunitarios. *Las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan el programa de pregrado en psicología tendrán un Consultorio Psicológico Comunitario, previa autorización de los Ministerios de Educación y Salud.*

Para la creación y funcionamiento de los Consultorios, estos deberán cumplir con las condiciones que disponga el Gobierno nacional.

Los Ministerios de Educación y de Salud serán los encargados de llevar la vigilancia y control del correcto funcionamiento de los consultorios”.

Parágrafo Transitorio. *Las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan un espacio para poner en funcionamiento los Consultorios Psicológicos Comunitarios, deberán surtir todo el proceso de habilitación y certificación ante los Ministerios de Salud y Educación, para lo cual el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley reglamentará la materia.*

Artículo 6°. Servicios de los Consultorios Psicológicos Comunitarios. *Los Consultorios prestarán servicios de evaluación de estados de salud mental, pronóstico y tratamiento de disfunciones personales que padezca el paciente, diseño y desarrollo de programas diagnósticos e intervención psicológica, tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; así como todos*

aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.

Estas prestaciones se desarrollarán por parte de los estudiantes de las Facultades de Psicología, bajo el acompañamiento, guía, supervisión y control del personal docente del Consultorio.

Se considerarán aptos para desarrollar actividades dentro del Consultorio, aquellos estudiantes de psicología que obtengan la aprobación de por lo menos la mitad de los créditos académicos del plan de estudios del respectivo programa o hasta su finalización. La prestación de los servicios en el Consultorio por parte de los estudiantes no podrá ser menor a un (1) semestre ni extender tres (3) semestres. En aplicación de los principios de autonomía universitaria, cada institución de educación superior definirá dentro de ese rango el tiempo de prestación de los diferentes servicios a cargo de los estudiantes. El Consultorio, como componente de la formación práctica del estudiante de psicología, hará parte de las opciones de grado para obtener el título profesional.

(...)

En relación con los artículos objeto de revisión, se considera oportuno indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2269 de 2023, la competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional se centra en la formulación de la política nacional de educación, regulando y estableciendo los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, orientando entre otros, el Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, y fomentando: (i) El acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, (ii) La calidad académica, (iii) La operación del sistema de aseguramiento de la calidad, (iv) La pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, (v) La eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior y, (vi) Orientando la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.

En ese mismo sentido y acorde a lo establecido en la Ley 1740 de 2014 “*Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, es deber de esta Cartera velar por la calidad del servicio educativo mediante el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior, para garantizar la calidad, el cumplimiento de sus fines, la mejor formación ética, intelectual y física de los educandos, y la adecuada prestación del servicio.

Aunado a ello, y al tenor del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las Instituciones de Educación Superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para “darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y

administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Atribuciones estas que tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las IES, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

Autonomía universitaria de cuyo fin se predica la necesidad de protección del ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo, en tratándose de entes generadores del conocimiento.

Ahora bien, si bien a esta Cartera le asiste la facultad de inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio educativo, independientemente del espacio o ambiente de aprendizaje dispuesto por la Institución de Educación Superior, es preciso resaltar que la disposición del artículo 5 de la iniciativa podría llegar a confundir la función de inspección y vigilancia sobre el funcionamiento de un espacio en el que se prestan servicios de salud, con la prestación del servicio educativo.

Aunado a lo anterior, se considera que el artículo en su integralidad podría presentar inconsistencias debido a que del primer inciso se predica una norma de carácter imperativa que impone a las IES la obligación de contar con un consultorio psicológico comunitario, más el párrafo transitorio da lugar a una norma de carácter dispositivo en tanto que contempla que no es necesario que la IES tenga el espacio para el consultorio.

Sin embargo, consideramos oportuno reiterar que la obligatoriedad en la creación del consultorio psicológico comunitario podría contrariar el principio constitucional a la autonomía, por lo que se recomendamos acoger la redacción propuesta en el acápite de recomendaciones.

- **Artículo 10**

“Artículo 10. Sistema de información sobre la gestión de los Consultorios Psicológicos Comunitarios. Los Ministerios de Salud y Educación implementarán un sistema de información para apoyar la elaboración de políticas públicas, con el fin de armonizar la oferta de servicios de acompañamiento psicológico prestados por los Consultorios.

Los Consultorios deberán reportar anualmente a este sistema los datos estadísticos que permitan determinar la gestión adelantada, teniendo en cuenta aspectos como

el número de estudiantes vinculados, el tipo de consultas atendidas y la población beneficiaria”.

En relación con el artículo en mención, se considera oportuno indicar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2269 de 2023, la competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional se centra en la definición de las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.

Asimismo, y tal como se mencionó previamente, el Ministerio de Educación Nacional orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad, calidad académica, pertinencia de los programas eficiencia y transparencia.

Si bien es cierto que, el Ministerio de Educación Nacional cuenta con un sistema de información en el que las Instituciones de Educación Superior reportan la matrícula de estudiantes de los programas académicos de educación superior, es preciso señalar que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social el registro de los prestadores de servicios de salud y de prestadores con objeto social diferente, así como los datos de los pacientes y personal que participan en la atención. Razón por la que se recomienda la exclusión de esta Cartera de la disposición contenida en el artículo 10 de la iniciativa legislativa, en virtud de las competencias expresamente asignadas en el Decreto 2269 de 2023.

II. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional guarda absoluto respeto por la iniciativa legislativa, y con el objetivo de fomentar una sinergia armónica, razonada y suficiente entre las normas sobre el sector educativo y el ordenamiento jurídico colombiano, recomienda adoptar las propuestas de redacción para los artículos 1, 2, 3 y 5; así como, eliminar el artículo 6 y excluir a esta cartera del artículo 10 del proyecto de ley, como se expone en el cuadro siguiente.

Texto Original	Texto Propuesto
“Artículo 1°. Objeto. <i>El objeto de la presente ley es crear los Consultorios Psicológicos Comunitarios adscritos a las Facultades de Psicología oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación.</i>	“Artículo 1°. Objeto. <i>El objeto de la presente ley es crear los Consultorios Psicológicos Comunitarios <u>por Instituciones de Educación Superior autorizadas para ofrecer programas académicos de psicología.</u></i>
Artículo 2°. Definición. <i>El Consultorio Psicológico Comunitario será un espacio de aprendizaje práctico, el cual permitirá a los estudiantes de las Facultades de Psicología desenvolverse en los procesos de acompañamiento y/o consejería a favor de las personas en condiciones de</i>	Artículo 2°. Definición. <i>El Consultorio Psicológico Comunitario será un espacio de aprendizaje práctico, el cual permitirá a los estudiantes de <u>programas académicos de psicología</u> desenvolverse en los procesos de acompañamiento y/o consejería a favor de las personas en</i>

<p><i>vulnerabilidad que necesitan asistencia personal en salud mental.</i></p> <p><i>Los procesos de acompañamiento psicológico se realizan bajo un ambiente de control y supervisión por parte del personal docente y administrativo designado por parte de la respectiva Facultad de psicología, los cuales acompañarán, guiarán y autorizará todas las actuaciones de los estudiantes como parte del ejercicio académico y de formación profesional.</i></p> <p><i>Los servicios prestados a través de los Consultorios Psicológicos Comunitarios serán gratuitos, razón por la cual, en ningún caso, los estudiantes y/o personal docente podrán recibir contraprestaciones.</i></p>	<p><i>condiciones de vulnerabilidad que necesitan asistencia personal en salud mental.</i></p> <p><i>Los procesos de acompañamiento psicológico se realizan bajo un ambiente de control y supervisión por parte del personal docente y administrativo designado por parte de la respectiva <u>Institución de Educación Superior autorizada para ofertar el programa académico</u> de psicología, los cuales acompañarán, guiarán y autorizará todas las actuaciones de los estudiantes como parte del ejercicio académico y de formación profesional.</i></p> <p><i>Los servicios prestados a través de los Consultorios Psicológicos Comunitarios serán gratuitos, razón por la cual, en ningún caso, los estudiantes y/o personal docente podrán recibir contraprestaciones.</i></p>
<p>Artículo 3°. Principios. <i>El funcionamiento de los Consultorios Psicológicos Comunitarios se regirá bajo los siguientes principios generales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Educación práctica: <i>El Consultorio Psicológico Comunitario promueve procesos de aprendizaje a partir del relacionamiento que realizan los estudiantes de las Facultades de Psicología con personas que, por su condición de vulnerabilidad, son beneficiarios de los servicios de acompañamiento y asistencia en salud mental.</i> <p><i>(...)</i></p>	<p>Artículo 3°. Principios. <i>El funcionamiento de los Consultorios Psicológicos Comunitarios se regirá bajo los siguientes principios generales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Educación práctica: <i>El Consultorio Psicológico Comunitario promueve procesos de aprendizaje a partir del relacionamiento que realizan los estudiantes de los <u>programas académicos</u> de psicología con personas que, por su condición de vulnerabilidad, son beneficiarios de los servicios de acompañamiento y asistencia en salud mental.</i> <p><i>(...)</i></p>
<p>“Artículo 5°. Creación y funcionamiento de los Consultorios Psicológicos Comunitarios. <i>Las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan el programa de pregrado en psicología tendrán un Consultorio Psicológico</i></p>	<p>“Artículo 5°. Creación y funcionamiento de los Consultorios Psicológicos Comunitarios. <i>Las Instituciones de <u>Educación Superior que ofrezcan el programa profesional universitario de psicología, podrán contar con un Consultorio Psicológico Comunitario, cuya</u></i></p>

<p><i>Comunitario, previa autorización de los Ministerios de Educación y Salud.</i></p> <p><i>Para la creación y funcionamiento de los Consultorios, estos deberán cumplir con las condiciones que disponga el Gobierno nacional.</i></p> <p><i>Los Ministerios de Educación y de Salud serán los encargados de llevar la vigilancia y control del correcto funcionamiento de los consultorios”.</i></p> <p>Parágrafo Transitorio. <i>Las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan un espacio para poner en funcionamiento los Consultorios Psicológicos Comunitarios, deberán surtir todo el proceso de habilitación y certificación ante los Ministerios de Salud y Educación, para lo cual el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley reglamentará la materia.</i></p>	<p><u><i>creación y funcionamiento deberá cumplir con las condiciones que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, las Instituciones de Educación Superior podrán incorporar en el plan general de estudios, a título de prácticas formativas en los consultorios psicológicos comunitarios, la prestación de servicios por parte de los estudiantes.</i></u></p> <p><u><i>Los Consultorios prestarán servicios de evaluación de estados de salud mental, pronóstico y tratamiento de disfunciones personales que padezca el paciente, diseño y desarrollo de programas diagnósticos e intervención psicológica, tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.</i></u></p> <p><u><i>Para el desarrollo de las prácticas formativas en los consultorios psicológicos comunitarios, la Institución de Educación Superior deberá celebrar convenio docencia servicio con otra Institución de Educación Superior que cuente con consultorio psicológico comunitario propio o convenio docencia servicio con un consultorio psicológico comunitario independiente. Las prácticas se desarrollarán por el estudiante, bajo el acompañamiento, guía, supervisión y control del personal docente de la Institución de Educación Superior y/o del consultorio psicológico comunitario.</i></u></p> <p>Parágrafo 1°. <i>El Consultorio Psicológico Comunitario <u>prestará</u> los servicios, previo consentimiento informado al paciente. Por tanto, los estudiantes y/o docentes deberán comunicar al usuario las intervenciones que se practicarán, los riesgos o efectos favorables que puedan</i></p>
--	---

	<p>ocurrir, el tiempo del tratamiento y el alcance de este. En caso de que el paciente sea un menor de edad o dependiente, se requerirá el consentimiento del acudiente.</p> <p>Parágrafo 2°. Si durante la prestación del servicio, se debe hacer uso de material psicotécnico, se requerirá la asistencia obligatoria de un profesional en psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo, siempre y cuando cuenten con el acompañamiento y supervisión del docente.</p> <p>Parágrafo 3°. Los Consultorios tienen la obligación de confidencialidad respecto a la información obtenida de los pacientes en desarrollo de la labor de asistencia psicológica. Se encontrarán autorizados a revelar tal información cuando cuenten con el consentimiento del paciente y/o acudiente o cuando se enfrenten a situaciones particulares que de no hacerlo se afectaría la integridad del paciente u otra persona.</p> <p>Parágrafo 4°. Los estudiantes y/o personal docente que integren los Consultorios, tienen el deber de informar a los organismos competentes, acerca de violaciones de derechos, malos tratos, abusos y condiciones degradantes a los que sea sometido el paciente.</p> <p>Parágrafo 5°. Los Consultorios no podrán recetar ni autorizar ningún tipo de medicamento para tratar los trastornos psicológicos.</p> <p>Parágrafo 6°. La labor desempeñada por los estudiantes dentro de los Consultorios Psicológicos Comunitarios se certificará como experiencia laboral.</p>
<p>Artículo 6°. Servicios de los Consultorios Psicológicos</p>	<p>Eliminar</p>

Comunitarios. Los Consultorios prestarán servicios de evaluación de estados de salud mental, pronóstico y tratamiento de disfunciones personales que padezca el paciente, diseño y desarrollo de programas diagnósticos e intervención psicológica, tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.

Estas prestaciones se desarrollarán por parte de los estudiantes de las Facultades de Psicología, bajo el acompañamiento, guía, supervisión y control del personal docente del Consultorio.

Se considerarán aptos para desarrollar actividades dentro del Consultorio, aquellos estudiantes de psicología que obtengan la aprobación de por lo menos la mitad de los créditos académicos del plan de estudios del respectivo programa o hasta su finalización. La prestación de los servicios en el Consultorio por parte de los estudiantes no podrá ser menor a un (1) semestre ni extender tres (3) semestres. En aplicación de los principios de autonomía universitaria, cada institución de educación superior definirá dentro de ese rango el tiempo de prestación de los diferentes servicios a cargo de los estudiantes. El Consultorio, como componente de la formación práctica del estudiante de psicología, hará parte de las opciones de grado para obtener el título profesional.

Parágrafo 1°. El Consultorio Psicológico Comunitario podrá prestar los servicios, previo consentimiento informado al paciente. Por tanto, los estudiantes y/o docentes deberán comunicar al usuario las intervenciones que se practicarán, los

riesgos o efectos favorables que puedan ocurrir, el tiempo del tratamiento y el alcance de este. En caso de que el paciente sea un menor de edad o dependiente, se requerirá el consentimiento del acudiente.

Parágrafo 2°. Si durante la prestación del servicio, se debe hacer uso de material psicotécnico, se requerirá la asistencia obligatoria de un profesional en psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo, siempre y cuando cuenten con el acompañamiento y supervisión del docente.

Parágrafo 3°. Los Consultorios tienen la obligación de confidencialidad respecto a la información obtenida de los pacientes en desarrollo de la labor de asistencia psicológica. Se encontrarán autorizados a revelar tal información cuando cuenten con el consentimiento del paciente y/o acudiente o cuando se enfrenten a situaciones particulares que de no hacerlo se afectaría la integridad del paciente u otra persona.

Parágrafo 4°. Los estudiantes y/o personal docente que integren los Consultorios, tienen el deber de informar a los organismos competentes, acerca de violaciones de derechos, malos tratos, abusos y condiciones degradantes a los que sea sometido el paciente.

Parágrafo 5°. Los Consultorios no podrán recetar ni autorizar ningún tipo de medicamento para tratar los trastornos psicológicos.

Parágrafo 6°. La labor desempeñada por los estudiantes dentro de los Consultorios Psicológicos Comunitarios se certificará como experiencia laboral.